anterior, podrá concederse otro nuevo término que no pasará de diez dias.

Art. 839. Pasado el término concedido al actor, quedarán los autos á disposicion del demando para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 840. Pasado el término concedido al demandado el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince dias.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS

CAPÍTULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 841. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 842. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 843. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: ésta, conforme al artículo 126, se llama auto.

Art. 844. En ningun juicio puede haber más que tres sentencias definitivas.

Art. 845. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil (1)

Art. 846. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 847. No podrán bajo ningun pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.(2)

(1) Cod. civil. Art. 20. Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó expíritu de la ley, deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.

(2) Cod. Penal. Art. 1007. Todo juez y cualquiera otro funcionario público

Art. 848 Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 849. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 850. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia

Art. 851. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 129, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 852. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta (1)

Art. 853. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1.ª Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2.ª Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3.ª En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvencion, á la compensacion y á las demas excepciones perentorias.

4.ª Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sujetado á prueba, especificando los que están probados y los que no lo hayan sido:

5.ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados

que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue a despachar un negocio pendiente ante el; pagará una multa de 100 à 500 pesos y podrá condenársele ademas, en la pena de suspension de empleo de tres meses a un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

(1) Casos de responsabilidad de los jueces y Magistrados conforme al Cod. Penal v. la nota 3 de la pag. 50 y la parte final del art. 181 de este Cod.

tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6.ª En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descanse, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7.ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 846, 848 y 849.

Art. 854. Suprimido.(1)

Art. 855. Suprimido.

Art. 856. Suprimido.

Art. 857. En el caso de que por excusa ó recusacion de uno de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, hubiere de pasar el negocio al conocimiento de la Sala ó suplente respectivos, el acuerdo se hará saber á las partes á fin de que dentro de las 48 horas siguientes puedan hacer uso del derecho de recusacion.[2]

Art. 858. Suprimido.

Art. 859. Suprimido.

Art. 860. Suprimido.

Art. 861. Suprimido.

Art. 862. Suprimido.

Art. 863. El juez puede variar su voto antes de firmar la sentencia; pero firmada ésta, no puede variarse ni modificarse en manera alguna.

Art. 864. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 865. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria.[1]

(1) Este art. y los demas siguientes suprimidos lo han sido por el art. 7 de la cit. ley suplementaria.

[2] Ref. con arreglo al art. 35 de la ley cit.

Art. 866. Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 867. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 868. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresen claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita ó el hecho en que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 869. En el caso previsto por el artículo 849, el que pida la aclaracion, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 870. Del escrito en que se pida la aclaracion, se dará traslado á la otra parte, la cual cumplirá tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 871. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 872. El juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de ésta.

Art. 873. La resolucion que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art 874. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 875. Siempre que los jueces y tribunales resuelvan no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al

[1] Veanse las notas del inciso 14º del art. 885.

que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

CAPÍTULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 876. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 877. Los autos que no fueren apelables[1] y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Art. 878. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 879. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes; y concurran ó no, decidirá en justicia dentro de otros tres dias.

Art 880 Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad

Art. 881. De los autos y decretos del Supremo Tribunal de Justicia puede pedirse reposicion [2]

Art. 882 Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 877 á 880.

CAPÍTULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art 883. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra

[1] V. la nota 2ª del art. 885 pag. 155.
[2] Ref. con arreglo al art. 61 de la ley supl.

ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 884. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art 885. Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificacion en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1548:

4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interés no pasa de trescientos pesos:[1]

5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interés no pasa de mil pesos:

6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interés del pleito no pasa de cuatro mil pesos:

7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1556:

8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

9º Las de tercera instancia:

10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo IV, título XII:

11º Las de casacion:

12º Las de apelacion, súplica y casacion denegada:

13º Las que dirimen una competencia:

14º Las demas que se declaren irrevocables[2] por

[1] Se sustituyeron las palabras que expresa el art. 49 de la ley supl.
[2] Resoluciones irrevocables:
La sentencia que recaiga sobre la apelacion ó súplica de la providencia en que se impone una correccion disciplinaria. (Art. 199)

prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad [1]

Art. 886 Para los efectos de la fraccion 6.ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda

---

La resolucion en que el superior niegue al inferior, la aprobacion necesaria para sostener una competencia de oficio. (Art. 320)

La resolucion que se dicte en la calificacion de las excusas. (Art. 420)

La sentencia de segunda instancia en las providencias precautorias. (Art. 513)

La de segunda instancia sobre las excepciones dilatorias. (Art. 558)

El auto en que se haga por el juez, el nombramiento de peritos y el del tercero en discordia, cuando uno de los litigantes ó ambos dejaren de hacer el nombramiento en el término legal. (Art. 698)

La resolucion que recaiga sobre el recurso de aclaracion de sentencia. (Art. 873)

Las sentencias en los juicios de deshaucio si el arrendatario no acredita que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados (Art. 925)

El auto en que se conceda la restitucion *in integrum*. (Art. 947)

La sentencia de segunda instancia, en el juicio de oposicion á la venta de la finca hipotecada. (Art. 1004)

La determinacion del juez en vista de la obra peligrosa en el interdicto de este nombre. (Art. 1251)

La sentencia de vista en los juicios ejecutivos, sumarios, de interdictos y verbales con las excepciones que contiene el art 1556.

La resolucion del juez que fije la cantidad que ha de quedar en poder del albacea, para los gastos de los juicios pendientes y para la administracion de los bienes que no se dividan. (Art. 2070)

El auto en que se deniegue la emancipacion. (Art. 2271)

La resolucion del juez sobre las ropas que han de entregarse á la muger casada cuyo depósito se decrete. (Art. 2294)

La determinacion sobre las ropas que hayan de entregarse al menor cuyo depósito se decrete. (Art. 2314)

[1] Resoluciones que no admiten mas recurso que el de responsabilidad.

La que concede próroga de los términos ordinarios en los negocios que interesen á menores. (Art. 168)

La providencia en que se impone por el tribunal de tercera instancia una correccion disciplinaria, cuya providencia tambien es revocable por contrario imperio. (Art. 200)

La resolucion del superior, sobre la apelacion de la parte agraviada por la inhibicion del juez que se considera incompetente. (Art. 258)

Los autos y las sentencias que se pronuncien en las competencias relativas á juicios verbales. (Art. 315)

La sentencia de segunda instancia sobre la negativa del inferior á declararse competente. (Art. 324)

La sentencia de vista sobre competencias. (Art. 340)

Los fallos sobre recusacion. (Art 380)

La resolucion en que se conceda ó niegue una diligencia preparatoria del juicio ordinario. (Art. 459)

Los autos en que se conceda alguna providencia de prueba. (Art. 595)

El auto en que se niegue una próroga ó nuevo término, pedidos despues de la publicacion de probanzas. (Art. 602)

conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposicion de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 887. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 888. Solo en el caso de la 3.ª fraccion del artículo 885, hará la declaracion la sala respectiva del Supremo Tribunal de Justicia;[1] en los demas la hará el juez ó el tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 889. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó no ejecutoria, es apelable en ambos efectos: la apelacion se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 890. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse conforme al artículo 3342 del Código civil.[2]

La decision del juez sobre la negativa del declarante á contestar las posiciones articuladas en terminos indebidos. (Art. 648)

El auto en que se conceda ó niegue la revocacion ó la reposicion de un auto. (Art.ᵒˢ 880 y 882)

El auto en que se decrete la ejecucion mediante título que la traiga aparejada. (Art. 1032)

La resolucion en que se fije el interes del negocio en los juicios verbales. (Art. 1080)

Los fallos que se pronuncien en los juicios verbales si no pasan de cien pesos ante los jueces locales, (art. 1124) y de trescientos pesos ante los jueces de instancia. (Art. 1133)

El fallo de segunda instancia en los interdictos. (Art. 1162)

La decision del superior que declare ó no desierta la apelacion. Tambien admite el recurso de casacion. (Art. 1545)

La resolucion del superior sobre la calificacion del grado en el caso de denegada apelacion. (Art. 1575)

La que fije la cantidad de la ejecucion cuando los interesados ó los peritos no la hubieren fijado en el término de la ley. (Art. 1674)

El fallo de segunda instancia sobre la apelacion de la sentencia en que se declara que debe ó no cumplimentarse la ejecutoria despachada por un tribunal extrangero. (Art. 1718)

El fallo de segunda instancia sobre graduacion de acreedores el que tambien admite el recurso de casacion. (Art. 1885)

[1] Ref. con arreglo al art. 61 de la ley supl.

[2] Cod. civil. Art. 3342. Las sentencias que causen ejecutoria, inclusas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los efectos á que se refiere el artículo anterior. (De trasmitir ó modificar la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó derechos reales impuestos sobre ellos.)